

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3¹.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier acto de construcción, instalación u obra sujeto a la obtención de licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

Y también constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier acto de construcción, instalación u obra sujeto al régimen de comunicación previa.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificaciones o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras de carácter provisional a que se refiere el apartado 1 del Art. 136 del Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1.992.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

¹ Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2026, inserción en BOTHA nº 144 de 19/12/2025, anuncio 3637.

12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5.

- 1) No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.
- 2) Estarán exentas del impuesto:
 - a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
 - b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
 - c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.
 - d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.
- 3) Criterios generales sobre bonificaciones²:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente previo el informe técnico correspondiente. Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento. No se concederá bonificación alguna cuando la construcción, instalación u obra sea ejecutada por motivo de una orden de ejecución. A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos. La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.
- 4) Compatibilidad de las bonificaciones: Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.
- 5) Plazo de solicitud y período bonificado:

Las bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación. Una vez obtenida dicha documentación, se deberá incorporar al expediente siempre con anterioridad a la expedición del certificado final de la obra.
- 6) Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificada la ejecución de las siguientes obras:

² Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2018, inserción en BOTHA nº 146 de 27/12/2017.

- a. Una bonificación del 50 % del importe de la cuota aquellas obras que cuenten con licencia urbanística y sean promovidas por el Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco y la Diputación Foral de Álava y que se desarrollen en suelo clasificados como uso urbanístico equipamiento de las siguientes clases: educación, cultural, sanitario, asistencial (servicios sociales), administrativo, protección y seguridad ciudadana, servicios urbanos (cocheras, mataderos, mercados de abastos...) y cementerios.
- b. Una bonificación del 50 por ciento por la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se ejecuten por exigencia de informe de la inspección técnica de edificios.
- c. Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de construcciones, instalaciones y obras que acrediten haber cumplido con los requisitos exigidos en el informe de la inspección técnica de edificios.
- d. ³Una bonificación del 50 por ciento a favor de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- e. Una bonificación del 95 por 100 en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.
- f. Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública.
- g. ⁴Declarar de especial interés o utilidad municipal la construcción de obra de nueva planta que sean promovidas por el Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Territorio Histórico de Álava y estén destinadas a viviendas de protección pública.
 - i. Aplicar una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones de obra de nueva planta referidas en este apartado. La bonificación se extenderá también a la construcción de garajes y trasteros cuando estén vinculados en proyecto a las viviendas.
 - ii. Se requiere estar en posesión de la calificación provisional de las obras expedida por el organismo competente, en el momento del devengo del impuesto, si bien, el disfrute efectivo de la bonificación quedará condicionado a la obtención de la calificación definitiva de las obras. Si esta última fuese denegada, se incrementará la liquidación definitiva del impuesto a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ordenanza en el importe de la bonificación aplicada en la autoliquidación inicial a cuenta.

³ Modificado, se añaden al artículo 5, apartado 6 (Supuestos de bonificaciones) las letras d, e y f en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2024, inserción en BOTHA nº 148 de 30/12/2023.

⁴ Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2025, inserción en BOTHA nº 145 de 23/12/2024

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

1. ⁵Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 7.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.
2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

⁵ Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2006, inserción en BOTHA nº 148 de 30/12/2005

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. ⁶ La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".
2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el presupuesto de ejecución sobre el que se gira la liquidación provisional incluirá el costo de los materiales, honorarios técnicos del proyecto y de la dirección, beneficio industrial, así como de los trabajos previos y auxiliares.
3. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo o tarifa.

VI. DEVENGO.

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. GESTION.

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la

⁶ Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2004, inserción en BOTHA nº 153 de 31/12/2003

correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Artículo 18.

Serán sancionados con multa del 5% del valor de la obra ejecutada la realización de construcciones sin haber obtenido la preceptiva licencia. La sanción se aplicará con independencia de la liquidación que practique el Ayuntamiento de acuerdo con el tipo de gravamen establecido en el anexo de esta Ordenanza.

Tarifa⁷.

Clase de construcción, instalación u obra.	Tipo de gravamen
I. Tipo general (Ley 2/2006. Artículo 207, 1 letras b, c, y letras de la f a la q)	4 por ciento
II. Modificación de estructuras (Ley 2/2006. Artículo 207, 1 letra d)	4 por ciento
III. Remodelación e instalaciones en interiores (Ley 2/2006. Artículo 207, 1 letra e)	3 por ciento
IV. Rehabilitación de viviendas (Ley 2/2006. Artículo 207, 1 letra e)	3 por ciento
V. Demolición de construcciones existentes (Ley 2/2006. Artículo 207, 1 letra h)	4 por ciento

⁷ Tarifa modificada en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2026, inserción en BOTHA nº 144 de 19/12/2025, anuncio 3637.

VI.	Demolición de construcciones en el ámbito del ARI de Oyón-Oion si la solicitud de licencia de obras se acompaña de proyecto técnico de demolición	0,4 por ciento
VII.	Cuota mínima si el resultado de la liquidación no alcance esta cuantía	15 euros